

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Florencia – Caquetá, 6 de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha se deja constancia que para el día de hoy se encontraba fijada para la hora de las 9:00 A.M., la AUDIENCIA DE PRUEBAS, no se pudo llevar a cabo por que el Apoderado Judicial de la parte demandante solicito aplazamiento de la audiencia. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL  
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18-001-31-05-001-2016-00765-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS VELASQUEZ  
**DEMANDADO:** ICOTEC Y OTROS

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de pruebas.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 80 del C. P. T. y S. S.,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR el día **5 de AGOSTO** de **2022** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

**SEGUNDO:** DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

mecs

Firmado Por:

**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a14d15134361c8e3d94fd3158151c71f477d6888f73fdb3b2472fc760861aa**  
Documento generado en 10/05/2022 07:42:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Florencia – Caquetá, 6 de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha se deja constancia que para el día 5 de los cursantes se encontraba fijada para la hora de las 4:00 P.M., la AUDIENCIA DE FALLO, no se pudo llevar a cabo porque la Apoderada Judicial de las demandadas SALUDCOOP y CAFESALUD solicito aplazamiento de la audiencia. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
Secretaria



Florencia, Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18-001-31-05-001-2016-00931-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MAERLY DIAZ BAHAMON  
**DEMANDADO:** JUNTA REGIONAL Y OTROS

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **30** de **SEPTIEMBRE** del **2022** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

**SEGUNDO:** **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

**Firmado Por:**

**Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345476f1c602429df30171fcec29e939bfd728cf4299f4a8e6076f2c48b7f648**

Documento generado en 10/05/2022 07:42:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 18-001-31-05-001-2009-00282-00  
**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)  
**Demandante:** GONZALO MARTINEZ GOMEZ  
**Demandado:** COLPENSIONES

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de resolver lo pertinente, frente a la respuesta proferida por el banco Popular quien manifiesta que los dineros que maneja COLPENSIONES están incorporados en el Presupuesto General de la Nación por lo que gozan del beneficio de inembargabilidad.

La decisión de la entidad bancaria antes mencionada se puso en conocimiento de la parte demandante, quien a través de su apoderado judicial, solicita se requiera al Gerente del Banco Popular para que se sirva acatar la orden impartida mediante auto del 13 de abril de 2021; fundamenta su petición en basta jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, de las cuales reprodujo algunas apartes, en donde básicamente las altas cortes han determinado que si bien los dineros que maneja Colpensiones tienen la connotación de inembargables, no es menos cierto que en aquellos casos en donde se pretende el pago de una obligación de carácter pensional corresponde a una excepción a la regla y por tanto son procedentes las medidas cautelares frente a dichos dineros.

Para resolver se hace bajo las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El artículo 594 del C.G.P. enuncia dentro de los bienes inembargables los siguientes:

*“Artículo 594. Bienes inembargables:*

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*(...)*

En principio pese a que la mencionada norma otorga el carácter de inembargable a los dineros que integran el Sistema de Seguridad Social, esto es, salud, pensiones y riesgos profesionales, nuestro Alto Tribunal Constitucional ha dicho que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, por lo que en su Sentencia C-1154 de 2008 se refirió a tres excepciones a dicho principio creadas por vía jurisprudencial, a saber:

1. Cuando se trata de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (Sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-539 de 2002, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, entre otras);
2. Para hacer efectivo el pago ordenado mediante sentencias judiciales (Sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005).

3. Para hacer efectivos títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (Sentencia C-103 de 1994, T-531 de 1999, T-539 de 2002).

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que los recursos parafiscales pertenecientes al sistema de seguridad social son embargables, siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, surja de las finalidades específicas para la cual se crearon tales contribuciones parafiscales, en éstos términos se pronunció éste Tribunal en el Auto del 29 de enero de 2004, expediente 24.861, C.P. Alier Hernández Enriquez, al estudiar la procedencia de una embargo de los recursos del sistema de seguridad social relacionada con la prestación del servicio de salud:

*“En conclusión, los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud son recursos parafiscales que pueden ser embargados siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue tenga por objeto la prestación del servicio de salud. (...)”*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en decisiones de tutela 39697 del 28 de agosto de 2012, 40557 del 16 de octubre de 2012 y 41239 del 12 de diciembre del mismo año, al estudiar casos en donde el título ejecutivo correspondía a una sentencia que otorgaba o reconocía una pensión y ésta no había podido ser ejecutada dijo:

*“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada”*

Teniendo en cuenta las jurisprudencias antes mencionadas, resulta claro que en el presente asunto es procedente la medida cautelar decretada, pues lo que se ejecutando o cobrando en el sub-lite corresponde a un sentencia debidamente ejecutoriada, aunado a que en ella se reconoció un derecho pensional (Incrementos 7% y 14%) al señor GONZALO MARTINEZ GOMEZ el cual guarda relación con la finalidad para la cual se instituyó el Sistema de Seguridad Social, por tal razón considera este juzgador que la medida decretada es procedente ya que se encuentra dentro de la excepciones al principio de inembargabilidad ampliamente desarrollada por la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, dado que el Banco Popular solicita confirmación de la medida bajo el argumento que los dineros de la entidad demandada gozan del principio de inembargabilidad, se oficiará a dicha entidad bancaria comunicándole la confirmación de la medida cautelar decretada, como quiera que los conceptos aquí cobrados corresponden a una Sentencia Laboral debidamente ejecutoriada, en donde se le reconoció al demandante un derecho pensional, por lo que se encuentra entre las excepciones al principio de inembargabilidad desarrolladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008; asimismo se le debe informar el límite de la medida el cual fue ampliado mediante auto del 31 de octubre de 2017.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRESE** oficio al Banco Popular comunicándole la confirmación de la medida cautelar decretada, asimismo infórmesele el límite de la medida decretado mediante auto del 31 de octubre de 2017. Adjuntar copia de esta providencia y la proferida el 31 de octubre de 2017.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente proveído, quedan las diligencias en secretaria a solicitud de parte.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ba5c006e853a18338082a1117aaa274d29eabe7d5dc01335b6fdcd00caa61c**

Documento generado en 10/05/2022 07:42:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 18-001-31-05-001-2017-00241-00  
**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSATIAS PORVENIR S.A.  
**Demandado:** CHAGRA MAGUAREE S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la petición de la parte demandante de requerir a las entidades financieras con el fin de que den cumplimiento a la medida de embargo y retengan los dineros pertinentes; petición a la que accede de manera parcial toda vez que revisado el expediente se observa que los Bancos Occidente, Bancoomeva, Caja Social, Bogotá, Agrario y Popular, dieron respuesta a la medida tal como se observa en los oficios que reposan en los folios 60, 70, 71, 75, 115 y 123 del expediente, los cuales se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinente.

Ahora bien, respecto de las entidades Davivienda, AV Villas y Bancolombia, pese a existir reporte de entrega de los oficios, a la fecha no existe respuesta alguna, por lo cual se requerirá a dichas entidades para que dé cumplimiento a este mandato, advirtiéndole que el presente crédito proviene de una obligación de carácter laboral, la cual la convierte en crédito privilegiado, por lo tanto deberá dársele la respectiva prioridad, poniendo a disposición los dineros embargados tal como se comunicó en los oficios 2409, 2408 y 2412 del 26 de mayo de 2017.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: PONGASE** en conocimiento de la parte demandante los oficios que reposan en los folios 60, 70, 71, 75, 115 y 123 del expediente, para los fines pertinente.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las entidades financieras DAVIVIENDA, AV VILLAS y BANCOLOMBIA, con el fin de que den cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante consecutivos 2409, 2408 y 2412 del 26 de mayo de 2017, respectivamente, dejando a disposición de este Despacho y para el proceso referido, los dineros embargados, aclarando que el presente crédito proviene de una obligación de carácter laboral la cual la convierte en crédito privilegiado, por lo tanto deberá dársele la respectiva prioridad, poniendo a disposición los dineros embargados.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente proveído, quedan las diligencias en secretaria a solicitud de parte.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.**  
Juez

**Firmado Por:**

**Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1549451e8e43eba41457c0dd0a91cf2fdb675f74c86e3f03cb0df22dee5adfe3**

Documento generado en 10/05/2022 07:42:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**